



Colegio OFICIAL DE TITULARES
Mercantiles y Empresariales
DE VALENCIA

Al Ministerio de Justicia.

Relación de enmiendas y alegaciones que presenta la Junta de Gobierno del ilustre Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia (COMEVA) sobre el Anteproyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Estas son la relación de propuestas de modificación que presenta la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Valencia (COMEVA).

CUESTIÓN PREVIA.

El Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Valencia (COMEVA) en una corporación de derecho público formada por profesionales que se dedican, a través de su sección de derecho concursal a la llevanza de concursos de acreedores, por haber sido nombrados por los juzgados de lo mercantil, competentes para tal fin.

El colegio de Valencia es un colegio con una antigüedad superior a 100 años, y es público y notorio el reconocimiento de los profesionales que lo integran y mucho más en cuanto a esta materia se refiere, recuérdese la función de estos profesionales en los antiguos procedimientos de quiebra y suspensiones de pago, ya sea como peritos

mercantiles, profesores mercantiles, intendentes mercantiles, diplomados en ciencias empresariales (actualmente los graduados en ADE) y auditores.

La propia Ley de suspensión de pagos contempla el papel de nuestros profesionales con mención específica de ellos, para la correcta llevanza de estos procedimientos.

Como es sabido, la figura del titulado mercantil también se encuentra incluida en la Ley Concursal. Por todo lo dicho anteriormente, la Junta de Gobierno de este colegio profesional debe aportar sus conocimientos para intentar ayudar a hacer viable la futura Ley Concursal, y con base a ello presenta las siguientes:

ALEGACIONES

Veintitrés. Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

Artículo 61. Requisitos para la inscripción.

1. Sólo podrán inscribirse en el Registro público concursal como administradores concursales las personas naturales o jurídicas que tengan la titulación y superen el examen de aptitud profesional que se establezca en el Reglamento de la administración concursal.

2. La inscripción se practicará especificando las clases de concursos en las que puede ser nombrado el administrador concursal. A tales efectos, en el Reglamento de la administración concursal los concursos se clasificarán en tres clases por razón de la complejidad que previsiblemente tuvieren y se precisarán los requisitos que el administrador concursal ha de cumplir para poder ser inscrito en cada clase. Los inscritos en una clase superior se entienden habilitados para actuar como administradores concursales en concursos de la clase o clases inferiores.

3. Quienes superen el examen de aptitud profesional estarán habilitados para el desempeño de sus funciones en los concursos de menor complejidad.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

La redacción del artículo debe ponerse en relación con la Disposición Adicional Primera del propio anteproyecto que establece que:

Disposición adicional primera. Reglamento de la administración concursal.

Antes del 17 de julio de 2022, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital, aprobará mediante Real Decreto, el Reglamento de la administración concursal, en el que se establecerá el acceso a la actividad, el nombramiento de los administradores concursales y su retribución.

Por consiguiente, lo acertado o no de este precepto vendrá condicionado a la futura propuesta y redacción definitiva del deseado Reglamento de la Administración Concursal. Deseado por cuanto llevamos muchos años esperando el citado Reglamento, habiéndose fijado ahora sí, una fecha límite a esa norma reglamentaria que deberá ser aprobado por todo el 17 de Julio de 2022, y tratará aspectos tan cruciales y esenciales como el acceso a la actividad de la Administración Concursal, su nombramiento y también su retribución.

En cualquier caso, y a diferencia de la redacción anterior, el precepto hace una referencia expresa a la necesidad de superación de un examen de aptitud profesional, por lo que, sea como sea ese desarrollo reglamentario para ser administrador concursal, además del requisito de titulación, que ya se exigía hasta la fecha, en la regulación en ciernes, será imprescindible examinarse y superar el examen de aptitud profesional.

Como se indicaba, deberemos esperar a tener el proyecto o borrador del Reglamento de la Administración Concursal, pero a diferencia de la redacción anterior, se ha eliminado la mención a “*la experiencia a acreditar*”, mención que debería haberse sin duda mantenido en la redacción del precepto. Puede discutirse si el método o sistema del examen de aptitud es el más adecuado o no, pero sin duda, a priori, la eliminación “*la experiencia a acreditar*” como base del desarrollo normativo y reglamentario resulta muy poco afortunada.

En relación a lo anterior, la supresión de la experiencia acreditada como referencia, nos preguntamos qué sentido tiene obligar a aquellos profesionales de la administración concursal con dilatada experiencia y conocimientos a pasar un examen de aptitud profesional.

Recordemos en este sentido que, la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, introdujo, en su disposición transitoria primera, a efectos de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que se entendían cumplidos los requisitos de formación práctica los supuestos de aquellas personas que constasen al menos con una experiencia de un año en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, referidos especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos, debiendo instarse el cumplimiento de dichos requisitos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la referida Ley, resolviéndose por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el plazo de los seis meses siguientes, pudiendo, en todo caso, continuar realizando trabajos de auditoría de cuentas aquellas personas o entidades que lo vinieran haciendo en tanto no se resolvía al respecto.

Por otro lado, la referencia en el precepto **a las personas jurídicas** que tengan *la titulación y superen el examen de aptitud profesional*, carece de sentido. Las personas jurídicas como tales no pueden ser objeto de examen profesional, serán los socios o representantes legales de las mismas, en la mayoría de los casos, agrupadas en torno a sociedades profesionales, los que deberán superar ese examen.

El apartado 2 del nuevo artículo 61 distingue tres clases o grupos de concursos en función de su complejidad, fijándose a nivel reglamentario los requisitos de los Administradores Concursales para acceder a cada una de esas clases.

Esa distinción en tres clases o tipos de concursos en función de su complejidad puede articularse a nivel reglamentario de diferentes maneras:

- a) A PARTIR DE UN ÚNICO LISTADO DE ADMINISTRADORES CONCURSALES.
- b) A PARTIR DE TRES LISTADOS DE ADMINISTRADORES CONCURSALES.

- a) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL A PARTIR DE UN ÚNICO LISTADO.

Si existe un solo listado de Administradores Concursales en el Registro público concursal en el mismo deberá necesariamente constar la capacitación del Administrador Concursal para ser nombrado en concursos fáciles, (baja complejidad); medios o complejos. Aunque el modo de funcionamiento establecido sea a partir de un turno corrido o correlativo, deberá regularse correctamente a nivel reglamentario para no ocasionar o generar disfunciones que conlleven a resultados injustos. Así imaginemos en un Juzgado Mercantil se reparte un concurso de tipo medio, el Juzgado consultará el

Listado único de administradores concursales e irá descartando aquellos que no estén capacitados para ello, hasta llegar al primer administrador concursal que pueda ser nombrado. Posteriormente en ese mismo Juzgado cae un concurso sencillo, el Juez consultará de nuevo el Listado del Registro Público Concursal, pero el turno corrido o correlativo: ¿dónde se iniciará o a partir de quién continuará, tras el Administrador Concursal nombrado en el concurso anterior para el concurso de tipo medio, o de nuevo empezará desde el principio del Listado?? Al ser un turno corrido o correlativo, si el nuevo Administrador Concursal a nombrar es posterior al que ha sido nombrado para el concurso de tipo medio, el resultado es injusto, pues se habrá saltado del turno a aquellos administradores concursales anteriores que no estaban capacitados para ser nombrados en un concurso de tipo medio, y si lo estaban para un concurso sencillo.

Por eso quizá sería aconsejable tener tres listados, uno para cada tipología o clasificación de los concursos: fáciles, medios o complejos, aunque ello tampoco está exento de problemática, tal y como se desarrolla en el punto siguiente.

b) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL A PARTIR DE TRES LISTADOS, UNO PARA CADA TIPO DE CONCURSO EN FUNCIÓN DE SU COMPLEJIDAD.

Así podría entenderse que tendremos un (i) Listado de Administradores concursales para concursos sencillos o fáciles; (ii) otro para concursos de complejidad media; y un (iii) tercer Listado de Administradores Concursales para concursos complejos. En el bien entendido que el Administrador Concursal que esté en el Listado de concursos complejos está plenamente capacitado para ser nombrado en concursos de tipo medio y sencillo. Y el Administrador Concursal que esté en el Listado de concursos medios podrá actuar en los concursos sencillos, pero no en los concursos complejos. En todo caso, si se supera el examen de aptitud profesional, automáticamente resulta incluido en el Listado de concursos sencillos, o menos complejos. Partiendo de esa metodología, el Administrador concursal capacitado para concursos complejos, podrá estar presente en los tres listados; y el capacitado para concursos de tipo medio en dos listados.

Como se indicaba, deberemos esperar al desarrollo del Reglamento y los requisitos necesarios para optar a una de las tres listas correspondientes a las tres categorías de concursos. En la redacción propuesta, se ha huido del concepto del tamaño pequeño, medio o grande a la hora de fijar los criterios para el nombramiento de la administración concursal, del vigente artículo 61, acudiendo al concepto complejidad.

En todo caso parece realmente difícil calificar la mayor o menor complejidad de un concurso al inicio del procedimiento, pues existen infinidad de factores, cuestiones o circunstancias que pueden hacer de un concurso aparentemente sencillo mucho más complejo durante su tramitación: cuestiones laborales, cuestiones societarias como problemas entre socios y miembros del órgano de administración, acreedores perjudicados, incidentes de impugnación de activo y/o pasivo, tramitación del Convenio, acciones de reintegración, calificación concursal, etc. etc.). Deberían por consiguiente establecerse en el futuro reglamento a aprobar, mecanismos para modificar la calificación de la complejidad del procedimiento durante la tramitación de este.

Veinticuatro. Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

Artículo 62. Del nombramiento.

1. Como regla general, el nombramiento del administrador concursal deberá recaer en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del Juzgado que realice el nombramiento.

2. En los concursos de mayor complejidad el nombramiento recaerá en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal habilitada para ejercer las funciones propias del cargo en dichos concursos que el juez designe, debiendo motivar la designación en la adecuación de la experiencia, los conocimientos o la formación de la persona nombrada a las particularidades del concurso, en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, antes de efectuar el nombramiento, el juez deberá consultar el Registro público concursal.

3. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en persona que, además, tenga acreditado el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

La redacción del precepto no difiere demasiado del vigente artículo 62, ambos hacen referencia al nombramiento de la Administración concursal, como regla general, por turno correlativo. La diferencia estribará en que con la entrada en vigor del Reglamento de la Administración Concursal antes del 17 de Julio de 2022, el turno correlativo parece que sí se acabará finalmente aplicando. Hasta la fecha, a pesar de la referencia expresa del vigente artículo 62 al turno correlativo, éste no se había aplicado ante la inexistencia del citado Reglamento de la Administración Concursal.

Ese turno correlativo será en función de la clase de concurso de que se trate, es decir, según se ha indicado anteriormente en el comentario del Art. 61, para los concursos fáciles, (sin complejidad); y para los concursos de complejidad media.

Sin embargo, y tal y como se regula en el apartado segundo del Art. 62, para los concursos de mayor complejidad no aplicará la regla general del turno corrido o correlativo, sino que excepcionalmente el nombramiento recaerá en aquella Administración Concursal, a elección del Juez, en función de la experiencia, los conocimientos o la formación de la persona nombrada según las particularidades del concurso, en los términos que se determinen reglamentariamente. En definitiva, de nuevo debemos esperar a la entrada en vigor del Reglamento de la Administración concursal para conocer exactamente:

- (i) Cómo se delimita, caracteriza y se define el concepto de “concurso complejo”.
- (ii) Cómo se designará realmente a la Administración concursal, y qué requisitos deberá cumplir ésta para poder ser designada para esa función en un concurso complejo.

La clasificación de los concursos en tres clases en función de la complejidad, con la consecuente existencia de tres listados de Administradores concursales susceptibles de nombramiento en cada una de las clases puede acarrear también disfunciones y resultados injustos en los nombramientos. Así, por ejemplo, si un Administrador concursal apto para actuar en concursos de complejidad media, acaba aceptando el cargo como Administrador en tres concursos consecutivos de dificultad mínima o sin complejidad, la limitación del art. 65.2 de nombramiento en tres concursos dentro de los dos años anteriores supondría que no pudiese ser nombrado para ningún concurso de complejidad media. Y del mismo modo si un Administrador Concursal que forma parte del Listado para ejercer dicha función en concursos complejos ha aceptado el cargo en dos concursos consecutivos, y en un concurso de tipo medio en los dos años anteriores, no podría ser nombrado para el ejercicio de esa función en un concurso complejo.

En definitiva, la coexistencia de tres listados diferentes debe cohonestarse con la limitación de los tres nombramientos en los dos años, y a nuestro juicio, en cada listado,

para cada clase de concursos, debería jugar de forma independiente. Así los nombramientos, y el límite de tres concursos en dos años debería aplicarse a cada una de las categorías de forma independiente, pero no extenderse o afectar al resto de tipos o grupos de concurso. Así, si el administrador concursal tiene tres nombramientos en concursos sin complejidad en los dos años anteriores no podrá ser nuevamente nombrado en concursos sencillos, pero no debería ser obstáculo alguno para ser nombrado Administrador concursal en concursos de tipo medio. Y del mismo modo si un Administrador Concursal apto para llevar concursos de complejidad media tiene tres nombramientos entre concursos sencillos, (fáciles) o de complejidad media, en ningún caso debería afectarle la posibilidad de ser nombrado en un concurso complejo. Y más tomando en consideración que para ser nombrado en concursos complejos no juega el turno correlativo, sino la voluntad motivada del juez en la elección y designación del profesional que ejerza el cargo de Administrador concursal.

Veinticinco. Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

Artículo 65. Prohibiciones.

1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.
2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquiera de esos cargos por el mismo juzgado o por el mismo juez en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento. En el cómputo del límite máximo de nombramientos se incluirán los concursos en los que esas personas hubieran sido designadas representantes de la persona jurídica nombrada para el ejercicio de las funciones propias del cargo de administradora concursal o de auxiliar-delegada. Los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.
3. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas para cualquiera de esos cargos en más de veinte concursos de acreedores que estén en tramitación en la fecha del nuevo nombramiento.
4. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubiera sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por aplicación de lo dispuesto en esta ley.
5. No podrá ser nombrado administrador concursal quien en la negociación de un plan de reestructuración hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

En primer lugar, en cuanto al apartado segundo del artículo 65, reiterar los argumentos esgrimidos en relación a los artículos 61 y 62, relativos al necesario Reglamento de la administración concursal.

En segundo lugar, deben excluirse del cómputo del referido apartado segundo del artículo 65 los concursos de acreedores consecutivos, procedimientos mayoritarios desde el segundo semestre de 2019, y que continuarán declarándose en un muy elevado durante los próximos 2 ó 3 años, pues la mayoría de administradores concursales de referencia en los Juzgados de lo Mercantil, ya sean personas físicas o jurídicas, han sido nombrados en más de tres concursos dentro de los dos últimos años como consecuencia de dichos concursos consecutivos.

La limitación del artículo 65.3 relativa a no poder nombrar a administradores concursales ni auxiliares delegados que hayan sido nombrados en más de veinte concursos de acreedores en tramitación a la fecha del nuevo nombramiento debe suprimirse. Los motivos son varios:

- En primer lugar, porque contraviene de una manera evidente el espíritu del legislador de 2011 de profesionalizar la figura de la administración concursal. Es obvio que, a mayor profesionalización, mayor número de concursos en tramitación. Sensu contrario, los administradores concursales con menos de veinte concursos en tramitación serán, inevitablemente, los de menor experiencia o los de nueva inclusión en el listado de inscritos.
- En segundo lugar, porque expulsa del ejercicio del cargo de administrador concursal para los próximos ejercicios a múltiples administradores concursales que están tramitando más de veinte concursos de acreedores (sin necesidad de cumplir o no los requisitos de capacitación profesional y/o examen que se desarrollarán reglamentariamente). El agravio comparativo con administradores concursales que carecen de experiencia está fuera de lugar.

Que administradores concursales hayan apostado por la profesionalización de la profesión, creando y formando equipos de profesionales a tal efecto, no puede penalizarles por el hecho de tener más de veinte concursos en tramitación. La eventual conclusión de los procedimientos no dependen del actuar del administrador concursal, sino de la interposición de recursos, ya sean en primera o segunda instancia, de la tramitación y ejecución de la sección sexta de calificación, de la dificultad de liquidar activos harto complicados, o de la burocracia y carga de trabajo de la mayoría de juzgados en España, que, por otro lado, han visto como la norma concursal ha sido una de las más cambiantes en la última década, hecho que tampoco ha ayudado a la tramitación eficiente de los concursos en los propios juzgados.

- Por otro lado, muchos de dichos administradores concursales suman más de veinte concursos de acreedores en tramitación como consecuencia de la aceptación de concursos de acreedores consecutivos de personas físicas, ya sean en sede mercantil o en los juzgados de primera instancia. Como decíamos, se trata de los procedimientos mayoritarios en la actualidad y en los próximos ejercicios, por lo que no cabe penalizar a aquellos administradores concursales que han aceptado el cargo en dichos procedimientos (cuando muchos otros administradores concursales no aceptan y, en la mayoría de casos, sin justa causa).

A mayor abundamiento, se trata de procedimientos concursales antieconómicos en cuanto a honorarios a percibir, siendo, en la mayoría de casos, dichos honorarios inferiores a los gastos que acarrea un tramitación profesional y eficiente del concurso. En conclusión, la aceptación de procedimientos que generan más gastos que ingresos para el administrador concursal no puede dejarlos en peor posición en cuanto a expectativas de nuevos nombramientos que aquellos administradores concursales que optaron por no aceptar concursos consecutivos, trabando y/o demorando la tramitación de dichos procedimientos.

Treinta. Se modifica el artículo 86, que queda redactado como sigue:

Artículo 86. Reglas de determinación de la retribución.

1. El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

1ª Regla de la exclusividad. Los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de lo establecido de la aplicación del arancel. En consecuencia, no podrá devengarse con cargo a la masa activa, cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del Administrador Concursal o por persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso.

2ª Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite.

3ª Regla de la duración del concurso.

a) Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el Juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

b) Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase, será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el Juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

c) Cuando la fase de liquidación exceda de seis meses, la retribución del administrador se reducirá en, al menos, un 50 por ciento.

4.ª Regla de la eficiencia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.

En su determinación deberá tenerse en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal orientados a lograr una mayor celeridad y agilidad, que podrán referirse, entre otros, a la pronta ejecución del plan de liquidación, a la transmisión de unidades productivas o a la realización de los bienes y derechos en liquidación por un valor superior al porcentaje determinado reglamentariamente del valor definitivo de los mismos, fijado en el informe de la administración.

La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara, en más de doce meses desde la fecha de declaración del concurso, o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez deberá reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al diez por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurran circunstancias

objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás.

2. En aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa se garantizará a la administración concursal el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Las reglas de la duración y de la eficiencia deben eliminarse, pues parten de un flagrante desconocimiento del procedimiento concursal en su conjunto, de las vicisitudes del mismo y de los elementos que, realmente, influyen en su tramitación y, por ende, en su duración y eventual conclusión.

Pese a que la ley establezca unas funciones genéricas, cada procedimiento concursal es distinto, por lo que no cabe objetivizar un actuar eficiente por parte de la administración concursal. A modo de ejemplo, no tiene nada que ver un procedimiento concursal con o sin trabajadores, un inventario con bienes inmuebles o con bienes intangibles, un expediente de regulación de empleo que afecte a un centro de trabajo o a varios, o que dicho procedimiento concursal se tramite en un Juzgado de lo Mercantil o en un Juzgado de primera instancia, etc., etc.

Por lo que se refiere a la realización de activos en función de un mayor o menor valor, cabe partir de la premisa de que el valor establecido en el inventario de bienes y derechos que se anexa al informe provisional es orientativo. Y no puede ser de otra manera, pues además de que la propia norma establece criterios para la valoración de los activos (v. gr. bienes inmuebles), el precio o valor definitivo depende, como ocurre extra muros del procedimiento concursal, de la oferta y demanda que el activo en cuestión suscite. Esto es, el precio final de enajenación de un activo no es un criterio válido para determinar lo eficiente que ha sido un administrador concursal, pues la casuística de cada activo y de la demanda que el mismo genera es, sencillamente, incalculable.

En cuanto al hecho de que se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o el listado de acreedores en favor de los demandantes, en proporción igual o superior al diez por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal, tampoco debe considerarse, per se, ineficiencia en el actuar del administrador concursal.

Cabe tener presente que no todas las jurisdicciones interpretan la norma concursal de la misma manera, y que existen materias en las que han dado criterios cambiantes por la jurisprudencia. El hecho de que se tramiten incidentes concursales sobre la base de mantener una legítima postura jurídica por parte del administrador concursal cuya eventual resolución, a modo de ejemplo, pueda redundar en una reducción de los créditos contra la masa o en las expectativas de generar más liquidez en la transmisión de un activo, no deben penalizar la retribución de la administración concursal ni, por consiguiente, ser un criterio objetivo para enjuiciar su eficiencia, la cual, en todo caso, puede ser cuestionada y reprochada en sede de informe final de liquidación o de rendición de cuentas.

Respecto a la demora en los procedimientos concursales, la liquidación de los activos y la conclusión del procedimiento no depende de la administración concursal. La demora en la aprobación del plan de liquidación, cuya impugnación es casi automática por diversos grupos de acreedores (entidades bancarias), aun conociendo que sus argumentos no serán acogidos por el Juzgador en primera instancia ni por la Audiencia Provincial en segunda instancia, o incluso por parte del concursado para demorar la

apertura de la sección sexta de calificación, es el principal escollo para concluir los procedimientos concursales.

Que la fase de liquidación se demore más allá de seis meses no debe verse como algo excepcional ni perjudicial para los acreedores, pues, además de la referida demora habitual en la aprobación de los planes de liquidación, la diversa tipología de los activos que pueden ser objeto de liquidación, puede aconsejar circularizar y comercializar los mismos en diversas ocasiones o en diversas subastas extrajudiciales a través de entidades especializadas (v. gr. bienes ubicados en el extranjero, bienes inmuebles, maquinaria de complejo desmontaje o transporte), motivo por el que penalizar la retribución de la administración concursal sobre la fase de un periodo que es objetivamente insuficiente para la una liquidación provechosa de los activos es contraria a la satisfacción de los acreedores.

En conclusión, no cabe establecer ab initio presunciones o funciones que objetivamente impliquen reducción en la retribución de la administración concursal, pues dichas funciones dependen de las necesidades y/o acontecimientos que se van produciendo a lo largo de todo concursal, existiendo, en todo caso, reiteramos, la impugnación del informe final de liquidación o de la rendición de cuentas para cuestionar la eficiencia de la administración concursal.

Ciento cuarenta y siete. *Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:*

Artículo 511. *Representación y defensa de la administración concursal.*

La administración concursal será oída siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervenga en incidentes o en recursos contra las resoluciones del juez del concurso deberá hacerlo representada por procurador y asistida de letrado. Cuando el nombrado administrador concursal o el auxiliar delegado tengan la condición de letrado, la dirección técnica de estos incidentes y de estos recursos se entenderá incluida en las funciones de la administración concursal o del auxiliar delegado.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Se propone que no se modifique el artículo 511 TRLC, pues la no intervención preceptiva de procurador representando a la administración concursal en incidentes o recursos contra las resoluciones del juez del concurso, hasta la fecha, no ha generado controversia alguna ni ha sido reclamada por ningún operador del procedimiento concursal.

Se trata de una intervención y de un coste innecesarios, tanto para la tramitación de incidentes concursales como de recursos contra las resoluciones del juez del concurso, que, sólo por el simple trámite de apoderamiento y acreditación del mismo, generará demora en la tramitación de los expedientes.

No tiene ningún sentido eliminar una prerrogativa de la que gozaba la administración concursal y que agiliza los procedimientos sin justificación alguna.

Cuarenta y nueve. *Se introduce un nuevo artículo 224 bis en la subsección 3.^a de la sección 2.^a del capítulo III del título IV del libro primero, con la siguiente redacción:*

«**Artículo 224 bis.** Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas.

1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas.

2. En el auto de declaración de concurso, el juez concederá un plazo de quince días para que los acreedores que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones que tengan por conveniente y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa. En el mismo auto, el juez requerirá a la administración concursal para que, dentro de ese plazo, emita informe de evaluación de la presentada.

3. Si se presentasen una o varias propuestas alternativas de adquisición, el juez requerirá a la administración concursal para que, en el plazo de cinco días, emita informe de evaluación.

4. En el informe la administración concursal valorará la propuesta o propuestas presentadas atendiendo al interés del concurso, e informará sobre los efectos que pudiera tener en las masas activa y pasiva la resolución de los contratos que resultare de cada una de las propuestas.

5. Una vez emitidos el informe o informes por la administración concursal, el juez, si se hubieran presentado varias propuestas, concederá un plazo simultáneo de tres días a los oferentes para que, si lo desean, mejoren las que cada uno de ellos hubiera presentado. Dentro de los tres días siguientes al término de ese plazo, el juez procederá a la aprobación de la que resulte más ventajosa para el interés del concurso.

6. Si la ejecución de la oferta vinculante aprobada estuviera sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones suspensivas, tales como la aprobación de la adquisición por parte de las autoridades de la competencia o supervisoras, o a la realización de una modificación estructural que afecte a los activos a transmitir, el concursado y la administración concursal llevarán a cabo las actuaciones precisas para asegurar el pronto cumplimiento.

El juez podrá exigir al proponente adjudicatario que preste caución o garantía suficiente de consumación de la adquisición si las condiciones suspensivas se cumplieran en el plazo máximo para ello establecido en la oferta vinculante, o de resarcimiento de los gastos o costes incurridos por el concurso en otro caso.

7. La transmisión de la unidad o de las unidades productivas al adjudicatario estará sometida a las demás reglas establecidas en esta ley para esta clase de transmisiones.

8. La presentación de la solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas requerirá que el deudor o el experto realice con carácter previo una publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, al que se deberá remitir cuanta información resulte necesaria para facilitar la realización de ofertas por acreedores o terceros.»

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

No queda claro como funciona el Art. 224. Bis apartado 8 de la propuesta en solicitud de concurso con propuesta de transmisión de unidad productiva: **La presentación de la solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas requerirá que el deudor o el experto realice con carácter previo una publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, al que se deberá remitir cuanta información resulte necesaria para facilitar la realización de ofertas por acreedores o terceros.** Si todavía no está el concurso, ¿lo tendrá que hacer al margen de este y previo?

Cincuenta y uno. Se introduce una nueva subsección 4.^a en la sección 2.^a del capítulo III del título IV del libro primero, integrada por los artículos 224 ter a 224 octies, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Subsección 4.^a Nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva

Artículo 224 ter. Solicitud de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva.

En caso de probabilidad de insolvencia, de insolvencia inminente o de insolvencia actual, el deudor, sea persona natural o jurídica, cualquiera que sea la actividad a la que se dedique, podrá solicitar del juzgado competente para la declaración de concurso el nombramiento de un experto que recabe ofertas de terceros para la adquisición, con pago al contado, de una o de varias unidades productivas de que sea titular el solicitante, aunque hubieran cesado en la actividad.

Artículo 224 quater. Nombramiento del experto.

1. El nombramiento del experto podrá recaer en persona natural o jurídica quien reúna las condiciones para ser nombrado experto en reestructuraciones o administrador concursal. La aceptación del nombramiento es voluntaria.

2. En la resolución el juez establecerá la duración el encargo y fijará al experto la retribución que considere procedente atendiendo el valor de la unidad o unidades productivas. El derecho a percibir la retribución podrá estar total o parcialmente en función del resultado.

La resolución por la que se acuerde el nombramiento del experto de mantendrá reservada.

Artículo 224 quinquies. Deber de solicitar el concurso.

El nombramiento del experto no exime al deudor del deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual.

Artículo 224 sexies. Especialidades del concurso posterior.

1. Será competente para la declaración de concurso el juez que hubiera nombrado al experto.

2. En la declaración del concurso, el juez podrá revocar o ratificar el nombramiento del experto. Si lo ratificara tendrá éste la condición de administrador concursal.

3. La retribución que no hubiera percibido el experto tendrá la consideración de crédito contra la masa.

Artículo 224 septies. Presentación de ofertas.

1. Quien realice la oferta no podrá actuar por cuenta del propio deudor.

2. En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad unidades productivas a las que se refiera la oferta por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 224 octies. Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en este Título serán de aplicación las normas contenidas en la Subsección anterior sobre enajenación de unidades productivas.»

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Art. 224 septies: 2. **En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad unidades productivas a las que se refiera la oferta por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.**

El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Ciento siete. Se modifica la rúbrica de la sección 1.^a del capítulo III del título VIII del libro primero, que estará integrada por los artículos 415 y 415 bis, con la siguiente redacción:

«SECCIÓN 1.^a DE LAS REGLAS ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN

«**Artículo 415.** *Reglas especiales de liquidación.*

«1. Al acordar la apertura de la fase de liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades de liquidación o a cualesquiera otras circunstancias concurrentes, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a solicitud de la administración concursal.

2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados sólo podrán interponer recurso de reposición.

4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más de cincuenta por ciento del pasivo ordinario.

5. Cuando se presente a inscripción en los Registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas.

Artículo 415 bis. *Publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación.*

En el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez establecidas las reglas especiales de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Demasiada automática la aplicación del 415.4: **Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más de cincuenta por ciento del pasivo ordinario.**

Ciento treinta y nueve. Se modifica el artículo 473, que queda redactado como sigue:
«**Artículo 473.** *Informe de la administración concursal sobre la insuficiencia sobrevenida.*

1. En caso de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, la administración concursal, una vez pagados o consignado el importe de aquellos ya devengados conforme al orden establecido en esta ley, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso de acreedores, con rendición de cuentas.

2. A la solicitud de conclusión acompañará un informe con el mismo contenido establecido para el informe final de liquidación, en el que, además, razonará inexcusablemente:

1.º Que el deudor no ha realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Que no existe fundamento para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho de la persona jurídica concursada; o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Que no existe fundamento para que el concurso pueda ser calificado de culpable.

4.º Que lo que se pudiera obtener del ejercicio de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa pendientes de pago.

4. El mismo día de la presentación de la solicitud de conclusión del concurso la administración concursal remitirá el informe a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia.

5. El mismo día de la presentación de la solicitud de conclusión o, si no fuera posible, en el siguiente, el Letrado de la Administración de Justicia lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de diez días.»

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Con respecto al Art. 473, aclarar significado en cuanto al término inexcusablemente y la referencia no solo a calificación sino a acciones de responsabilidad contra administradores, ya que no es lo mismo una cosa que la otra.

Ciento cuarenta y cuatro. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 489. *Extensión de la exoneración.*

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, incluida la derivada del delito, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por alimentos.

3.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

4.º Las deudas derivadas de créditos de derecho público.

5.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

6.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

7.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, pero en todo caso sólo en la parte cubierta por el privilegio especial.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

3.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

Aunque de entrada la exoneración debería producirse en todas las deudas, sean de la naturaleza que sean. No obstante, lo anterior resulta ilógico que si el FOGASA asume el pago de las deudas laborales del empresario, no se exonera ese pago. Pero si no lo asume si se exonera.

Ciento setenta y siete. Se modifica el Libro segundo, integrado por los artículos 583 a 686, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 587. *Comunicación conjunta.*

1. Las personas que puedan solicitar la declaración conjunta de los respectivos concursos de acreedores podrán realizar una comunicación conjunta. En el caso de grupos de sociedades, podrá efectuarse la comunicación sin necesidad de incluir a la sociedad dominante ni a todas las sociedades del grupo.

2. La información a que se refiere el artículo anterior se facilitará desglosada por cada una de las personas que efectúe conjuntamente la comunicación. En la comunicación se expresarán, además, las relaciones existentes entre todas y cada una de ellas, los créditos y las deudas recíprocos y las garantías de cualquier clase que se hubieran otorgado.

3. La competencia para conocer de la comunicación conjunta corresponderá al juzgado del lugar donde tenga el centro de intereses principales el deudor con mayor pasivo y, si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante o, si no estuviera incluida en la comunicación, el de la sociedad de mayor pasivo.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

En relación al Art. 587.3 debería tenerse en cuenta la STS 437/2018, 11 de Julio de 2018 sobre grupo de sociedades y la posibilidad de que formen parte del mismo personas naturales.

Ciento setenta y siete. Se modifica el Libro segundo, integrado por los artículos 583 a 686, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 588. *Resolución sobre la comunicación.*

1. En el plazo máximo de dos días, si el Letrado de la Administración de Justicia, estima que, con arreglo a las normas sobre competencia internacional o territorial, el juzgado es competente y comprueba que la comunicación no presenta defectos formales, la tendrá por efectuada por medio de decreto con efectos a la fecha en la que se hubiera presentado, con formación de los correspondientes autos.

2. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia estime que la comunicación presenta defectos dará cuenta de inmediato al juez, quien oír al solicitante por el plazo de dos días, resolviendo al siguiente por medio de auto. Durante ese plazo, el deudor podrá completar la comunicación en el sentido que tenga por conveniente.

3. La resolución teniendo por efectuada la comunicación se dictará sin necesidad de que el deudor acredite el estado en que se encuentre que hubiera alegado.

4. Si a la fecha de la comunicación se hubiera admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario del deudor, la resolución del juzgado teniendo por efectuada la comunicación no producirá ningún efecto.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

La redacción del Art. 588.4 no es clara, produciendo posibles conflictos en la toma de decisiones por el juzgado.

Debería en todo caso respetarse la fecha de presentación de cualesquiera de las solicitudes, voluntario o necesario, siendo la primera que se presentó la que surtirá los efectos oportunos, ya sea voluntario o necesario.

Ciento setenta y siete. Se modifica el Libro segundo, integrado por los artículos 583 a 686, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 592. *Declinatoria.*

1. Cualquier acreedor podrá formular declinatoria por falta de competencia internacional o territorial en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el Registro público concursal de la resolución teniendo por formulada la comunicación o, en el caso de que tuviera carácter reservado, desde el momento en que hubiere tenido conocimiento de esa comunicación.

2. La declinatoria ha de presentarse ante el juez, quien la tramitará y decidirá de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Para evitar dilaciones el Art. 592 debería desaparecer ya que si ya se ha exigido la justificación de la competencia del juez y éste la analiza de oficio el asunto está resuelto, evitando tramites posteriores.

Ciento setenta y siete. Se modifica el Libro segundo, integrado por los artículos 583 a 686, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 601. *Suspensión legal de las ejecuciones en tramitación.*

Desde que reciba la resolución del juzgado teniendo por efectuada la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, la autoridad judicial o administrativa que estuviere conociendo de las ejecuciones, judiciales o extrajudiciales, sobre los bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional la suspenderá de inmediato hasta que transcurridos tres meses a contar desde la comunicación efectuada por el deudor al juzgado competente, el juez adopte decisión sobre el levantamiento de la suspensión.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

El propuesto de modificación del Art. 601 debería de contener lo mismo que el actual 589TRLCon. Ya que el actual 589TRLCon ya tiene en consideración el 568 LEC, sobre suspensión de ejecuciones en otros juzgados.

Ciento setenta y siete. Se modifica el Libro segundo, integrado por los artículos 583 a 686, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 603. *Prohibición general de iniciación o suspensión de ejecuciones por decisión judicial.*

1. A solicitud del deudor, el juez podrá otorgar alcance general a la prohibición de iniciación de ejecuciones, judiciales o extrajudiciales, o a la suspensión de las ya iniciadas sobre cualesquiera otros bienes o derechos del deudor, cuando resulte necesario para asegurar el buen fin de las negociaciones. La eficacia de esta medida se extenderá durante el plazo establecido en esta sección.

2. Cuando se haya designado experto en la reestructuración, la suspensión general deberá adoptarse con su opinión favorable.

3. La resolución se adoptará mediante auto, separada de la resolución teniendo por efectuada la comunicación y, si es favorable a la solicitud, se publicará en el Registro público concursal.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Art 603: 2. **Cuando se haya designado experto en la reestructuración, la suspensión general deberá adoptarse con su opinión favorable, que deberá acompañarse junto a la solicitud.**

Ciento setenta y siete. Se modifica el Libro segundo, integrado por los artículos 583 a 686, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 613. *Efectos de la comunicación sobre la solicitud de concurso a instancia de legitimados distintos del deudor.*

1. Las solicitudes de concurso presentadas después de la comunicación por otros legitimados distintos del deudor se repartirán al juzgado que hubiera tenido por efectuada la comunicación, pero no se admitirán a trámite mientras no transcurra el plazo de tres meses a contar desde la fecha de esa comunicación. Las presentadas antes de la comunicación aún no admitidas a trámite quedarán en suspenso.

2. Lo previsto en el apartado anterior se extenderá durante la prórroga de los efectos de la comunicación.

3. Las solicitudes suspendidas y las que se presenten con posterioridad a la expiración de los plazos anteriores sólo se proveerán transcurrido un mes sin que el deudor hubiera solicitado la declaración de concurso. Si el deudor solicita la declaración de concurso dentro de ese mes, ésta se tramitará en primer lugar. Declarado el concurso a instancia del deudor, las solicitudes que se hubieran presentado antes y las que se presenten después de la del deudor se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Respecto al Art. 613.3 debería aclararse que se declara en relación a la comunicación de negociación y lo es durante los periodos de suspensión y no tras la declaración de concurso, porque si se presenta el concurso necesario con posterioridad a la declaración, dicho concurso innecesario debería ser inadmitido.

Ciento setenta y siete. Se modifica el Libro segundo, integrado por los artículos 583 a 686, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 615. *Suspensión de la solicitud de concurso voluntario.*

1. Mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, la solicitud de concurso presentada por el deudor podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en la reestructuración, si hubiera sido nombrado, o de los acreedores que, en el momento de

la solicitud, representen más del cincuenta por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud deberá acreditarse la presentación de un plan de reestructuración por parte de los acreedores que tenga probabilidad de ser aprobado.

2. La suspensión se levantará transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de concurso por el deudor si los acreedores no hubieran presentado la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

3. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al deudor persona natural ni a las sociedades cuyos socios o algunos de ellos sean legalmente responsables de las deudas sociales.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Art. 615: 3. **Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al deudor persona natural ni a las sociedades cuyos socios o algunos de ellos sean legalmente responsables de las deudas sociales.**

Hay que aclarar a que socios se refiere, ya que los socios de por sí no son responsables de haber invertido un dinero en una sociedad corriendo el riesgo y ventura de la pérdida del mismo, ciñéndose hasta ahí la responsabilidad de estos, salvo que además de socios sean Administradores, formen parte de un Consejo de Administración o respondan como avalistas.

Ciento setenta y siete. Se modifica el Libro segundo, integrado por los artículos 583 a 686, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 626. *Criterios generales de formación de clases.*

1. La formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos.

2. Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores.

3. A su vez, los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse en distintas clases cuando haya razones suficientes que lo justifiquen. A estos efectos se podrá atender, en particular, a la naturaleza financiera o no financiera del crédito, al conflicto de intereses que puedan tener los acreedores que formen parte de distintas clases, o a cómo los créditos vayan a quedar afectados por el plan de reestructuración. Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas, y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran créditos financieros:

1.º Los derivados de contratos de crédito o préstamo, con independencia de la condición de su titular.

2.º Los que sean titularidad de entidades financieras, estén o no sujetas a supervisión prudencial, y con independencia de cuál sea el origen del crédito, incluyendo entre esas entidades, en su caso, a las aseguradoras respecto al seguro de crédito o al seguro de caución.

3.º Los derivados de contratos de naturaleza análoga como los arrendamientos financieros o las operaciones de financiación de bienes vendidos con reserva de dominio, aval o contra-aval, *factoring* y *confirming*.

No se considerarán como créditos financieros los derivados de operaciones comerciales, aunque tuvieran aplazada su exigibilidad, salvo que hayan sido cedidos a una entidad financiera.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Hay que aclarar el concepto de crédito financiero porque si no lo era en su origen, por mucho que se ceda a una entidad financiera con posterioridad, el origen y la naturaleza es el mismo.

Es decir, que si lo era comercial aunque lo quiera una entidad financiera sigue siendo en origen comercial.

Ciento setenta y siete. Se modifica el Libro segundo, integrado por los artículos 583 a 686, con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 630. *Comunicación de la propuesta.*

1. La propuesta del plan de reestructuración deberá ser comunicada a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados.

2. La comunicación deberá ser individual, por vía postal o electrónica; o, si no fuera posible por desconocerse su identidad o dirección, mediante anuncio en la página web de la sociedad, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan. Si no fuera posible la comunicación por estos medios, el experto en la reestructuración, cuando haya sido nombrado, o en su defecto, quienes vayan a solicitar la homologación del plan requerirán al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado competente para conocer de la homologación que ordene la publicación de un edicto en el Registro público concursal, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan.

3. En el caso de acreedores vinculados por un pacto de sindicación, se aplicarán las reglas contractuales sobre comunicación del deudor con los acreedores, si las hubiera.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Art. 630: 2. **La comunicación deberá ser individual, por vía postal o electrónica; o, si no fuera posible por desconocerse su identidad o dirección, mediante anuncio en la página web de la sociedad, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan. Si no fuera posible la comunicación por estos medios, el experto en la reestructuración, cuando haya sido nombrado, o en su defecto, quienes vayan a solicitar la homologación del plan requerirán al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado competente para conocer de la homologación que ordene la publicación de un edicto en el Registro público concursal, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan.**

Se propone el cambio de expresión requerirán por solicitarán.

Ciento setenta y ocho. El Libro Tercero pasa a ser Libro Cuarto y se incorpora un nuevo Libro Tercero, integrado por los artículos 687 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

Artículo 689. *La ocultación o provisión de información o documentación falsa.*

1. El procedimiento especial se calificará como culpable, en todo caso, cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos acompañados a los mismos presentados durante la tramitación del procedimiento especial, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

2. Si el juez, las partes o, en su caso, la administración concursal, apreciaran la posible existencia de un hecho que ofrezca apariencia de delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, se podrá acordar la remisión al Ministerio Fiscal por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Art. 689.2: **Se entenderá que se incurre en inexactitud grave cuando el importe total de un ejercicio, del pasivo o el del activo o el de los ingresos o el de los gastos fuese realmente superior o inferior al veinte por ciento del consignado en el formulario, siempre que suponga un importe de al menos 10.000 euros.**

Debería de eliminarse la cifra de 10.000 euros por el simple principio de importancia relativa, no representa lo mismo en una empresa grande que en una pequeña. Por tanto, lo lógico sería que quedara fijado con el porcentaje del 20%, sin mínimo.

Un mínimo del 20% de inexactitud sobre activo o pasivo de cualquier empresa es un porcentaje importante.

Ciento setenta y ocho. El Libro Tercero pasa a ser Libro Cuarto y se incorpora un nuevo Libro Tercero, integrado por los artículos 687 a 720, con la rúbrica y contenido que a continuación se indica:

Artículo 695. *Acciones rescisorias.*

1. Desde la comunicación de la apertura del procedimiento especial y durante los treinta días hábiles siguientes, los acreedores y los socios personalmente responsables de las deudas del deudor podrán comunicar cualquier información que pueda resultar relevante a los efectos del posible ejercicio de acciones rescisorias contra actos realizados por el deudor, de acuerdo con las reglas de la Sección 1ª del Capítulo IV del Libro primero de esta ley.

2. Los acreedores y los socios personalmente responsables de las deudas del deudor comunicarán la información mediante formulario normalizado.

3. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación de la apertura del procedimiento especial, los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración o un administrador concursal a los efectos del ejercicio de acciones rescisorias. Los acreedores que representen un porcentaje del pasivo mayor al que ha solicitado el nombramiento pueden oponerse al mismo, salvo que los solicitantes asuman íntegramente la retribución del experto en la reestructuración o del administrador concursal.

4. Si ya hubiera un experto en la reestructuración o un administrador concursal en el procedimiento especial, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo total podrán solicitar del mismo el ejercicio de la acción rescisoria. En caso de negativa del experto en la reestructuración o del administrador concursal, o en caso de falta de respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes, los acreedores solicitantes tendrán legitimación subsidiaria para entablar la acción rescisoria. Los acreedores litigarán a su costa en interés del procedimiento especial, según el régimen jurídico previsto para la legitimación activa subsidiaria de acreedores en el Libro primero.

5. Esta acción no suspenderá el normal desarrollo procesal del procedimiento especial.

6. La acción rescisoria solo podrá ser presentada en caso de insolvencia actual del deudor.

7. La acción rescisoria puede ser objeto de cesión a un tercero y, en caso de procedimiento especial de continuación, su ejercicio puede incluirse en el plan de continuación.

Comentarios. Propuestas de modificación o supresión:

Art 695.7: **La acción rescisoria puede ser objeto de cesión a un tercero y, en caso de procedimiento especial de continuación, su ejercicio puede incluirse en el plan de continuación.**

El punto 7 del Art. 695 debería de desaparecer, ya que se puede crear un mercado alrededor de este punto cuyo objeto se centre en el iniciar reclamaciones que puedan ser especulativamente beneficiosas para un tercero, vía seguro de responsabilidad civil.

Recayendo esta responsabilidad con toda seguridad en aquellos que tengan contratado dicho seguro, por ejemplo los auditores, sin afectarle a otros ya insolventes de por sí.

Lo que trasladamos a los efectos oportunos.

Valencia a 23 de agosto de 2021

Vº Bº

El Decano



Fdo.: Juan J. Estruch Escrivá

El Secretario



Fdo.: Vicente Cano Tello